

Santiago, 24 de enero de 2022

VISTOS:

- 1) La investigación de oficio iniciada por esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) con fecha 15 de abril de 2020, con ocasión del perfeccionamiento de la operación de concentración entre Pfizer Inc. (“**Pfizer**”) y GlaxoSmithKline PLC (“**GSK**”, y junto a Pfizer, las “**Partes**”), consistente en la formación de una entidad para la comercialización de distintos medicamentos de venta libre al público que combinaría el portafolio de productos de ambas compañías en este segmento a nivel global (“**Operación**”).
- 2) El informe de archivo de la División de Fiscalización de Cumplimiento sobre el expediente Rol N°2616-20 FNE (“**Investigación**”), de fecha 24 de enero de 2022.
- 3) Lo dispuesto en la Guía de Competencia de esta Fiscalía, de junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”) y en la Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración de la FNE, de la misma fecha (“**Guía de Umbrales**”).
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 3° bis y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”); y

CONSIDERANDO:

- 1) Que Pfizer es una empresa farmacéutica con presencia mundial en la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos que, previo a la Operación, correspondían a los segmentos de medicamentos o productos farmacéuticos de venta bajo prescripción médica, vacunas y productos correspondientes al área de *consumer healthcare* o medicamentos de venta libre. En Chile, Pfizer desarrolla sus negocios principalmente a través de su filial Pfizer Chile S.A.
- 2) Que, por su parte, GSK es una compañía farmacéutica activa a nivel global en la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de medicamentos, vacunas y productos del área de *consumer healthcare*. En Chile, GSK actúa a través de su filial GlaxoSmithKline Chile Farmacéutica Limitada.
- 3) Que, a partir de la información pública disponible en distintos medios de comunicación nacional e internacional, esta Fiscalía tomó conocimiento de la creación de un *joint venture* entre Pfizer y GSK para comercialización de distintos medicamentos de venta libre al público, denominado GSK Consumer Healthcare

Holdings Limited (“**GSK CH Holding**”), entidad que combinaría el portafolio de productos de ambas compañías en este segmento a nivel global.

- 4) Que, en específico, según la información oficial difundida por Pfizer y GSK, separadamente, la Operación se habría perfeccionado el 1° de agosto de 2019, mediante la adquisición por parte de GSK del 100% de las acciones del negocio de *consumer healthcare* de Pfizer, pasando esta última a tener una participación del 32% en el negocio conjunto GSK CH Holding, ostentando GSK el restante 68% del capital accionario de dicha sociedad.
- 5) Que la Operación no fue sometida al control preventivo de operaciones de concentración establecido en el Título IV del DL 211, pese a la existencia de resoluciones de aprobación y de aprobación con medidas de mitigación de las autoridades de competencia de Estados Unidos de Norteamérica, Unión Europea, Brasil, Colombia y Australia, entre otras, así como también pese a la existencia de antecedentes públicos que daban cuenta del cumplimiento aparente de los requisitos de una notificación obligatoria, razón por la cual esta Fiscalía dio inicio de oficio a la Investigación por eventual infracción al artículo 3 bis letra a) del DL 211.
- 6) Que, durante el curso de la Investigación, las Partes señalaron que, no obstante lo aparecido en los medios de prensa, en los hechos la Operación no habría consistido en un *joint venture*, sino en una adquisición de derechos por parte de GSK que le permitía ejercer control o influencia decisiva sobre el negocio de *consumer healthcare* de Pfizer, transacción que se subsumía, más precisamente, en lo dispuesto en la letra b) del artículo 47 del DL 211.
- 7) Que, en este escenario de análisis, las Partes habrían arribado a la convicción de que la Operación no debía notificarse obligatoriamente a esta Fiscalía, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del DL 211 y la Guía de Umbrales, al tratarse de una adquisición de influencia decisiva la transacción no superaba los umbrales de notificación vigentes en la época de perfeccionamiento de la Operación, correspondientes a 290.000 UF como umbral de ventas individual y a 1.800.000 UF como umbral de ventas conjunto.
- 8) Que, ponderados los antecedentes acompañados por las Partes durante el curso de la Investigación, esta Fiscalía concluyó que existían argumentos plausibles relacionados a la estructura accionaria, directiva y operacional de GSK CH Holding que permiten entender que la naturaleza de la Operación es consistente con la hipótesis consagrada en el literal b) del artículo 47 del DL 211 y, por tanto, permiten descartar la infracción del tipo *gun jumping* establecida en el artículo 3 bis letra a) del DL 211.
- 9) Que, con todo, debe tenerse presente que, a la época de la Operación, existía la instancia de pre-notificación precisamente para aquellos casos en que se generan legítimas dudas, sean sustantivas o procedimentales, de cara al cumplimiento de los requisitos para una notificación obligatoria según el Título IV del DL 211. Dicha instancia hoy en día se encuentra regulada en el Instructivo sobre Pre-Notificaciones de Operaciones de Concentración, disponible en el sitio web de la

FNE, y su objetivo es precisamente generar una etapa voluntaria, informal, colaborativa y confidencial, que evite problemas de interpretación normativa que eventualmente puedan derivar en una hipótesis de *gun jumping* sancionable de conformidad al DL 211.

RESUELVO:

- 1) **ARCHÍVESE** el expediente Rol N°2616-20 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia y de abrir una nueva investigación si existieran nuevos antecedentes que así lo justificaren.
- 2) **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**
- 3) **PUBLÍQUESE**

Rol N° 2616-20 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

PRC